

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

Derribando la barrera del determinismo cisonormativo: la
sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

Gabriela Alejandra Soto Alvarez

Asesor:

Piero Antonio Vásquez Agüero


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, PIERO ANTONIO VÁSQUEZ AGÜERO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Derribando la barrera del determinismo cisnormativo: la sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras”, del autor(a) GABRIELA ALEJANDRA SOTO ALVAREZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 07 de febrero del 2024

<u>VÁSQUEZ AGÜERO, PIERO ANTONIO</u>	
DNI: 42829894	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8986-9885	

RESUMEN

En el presente texto se examinará la importancia de la contribución de la sentencia Vicky Hernández vs. Honduras en el progreso de la protección de los derechos humanos de las mujeres trans. Para ello se ha dividido el documento en dos secciones. La primera se centrará en desarrollar la evolución del concepto “sexo”, presente dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, hacia el concepto “género”. Dentro de la misma se explica cuáles fueron los aportes del movimiento feminista y la importancia del mismo para el desarrollo de los derechos de las mujeres trans, desde una interpretación evolutiva de la Convención Belém do Pará. Además, se plantea al reconocimiento del derecho a la identidad de género como factor primordial para garantizar el derecho de las mujeres trans a una vida libre de violencia. Siguiendo esa línea, la segunda sección se centrará en desarrollar la aparición de lo trans dentro del Sistema Interamericano y desarrollar la violencia de género como una forma de discriminación que también incluye a las mujeres trans. Asimismo, se planteará la importancia del análisis desarrollado en la sentencia en lo referente al reconocimiento de la interpretación evolutiva para las nuevas situaciones actuales tales como la aparición del concepto “género” en los tratados de derechos humanos.

Palabras clave

Transgénero- identidad de género-interpretación evolutiva-violencia de género-
derechos humanos

ABSTRACT

In this article, an analysis is presented of the contribution of the Vicky Hernández vs. Honduras judgment to the advancement of the protection of the human rights of trans women. For this purpose, the document has been divided into two sections. The first section will focus on developing the evolution of the concept of “sex”, present within international human rights instruments, towards the concept of “gender”.

Within this section, it is explained what were the contributions of the feminist movement and the importance of the same for the development of the rights of trans women, from an evolutionary interpretation of the Belém do Pará Convention. In addition, the recognition of the right to gender identity is proposed as a fundamental factor to guarantee the right of trans women to a life free of violence.

Following this line, the second section will focus on developing the appearance of trans within the Inter-American System and developing gender-based violence as a form of discrimination that also includes trans women. Likewise, the importance of the analysis developed in the judgment will be raised in relation to the recognition of evolutionary interpretation for new current situations such as the appearance of the concept of “gender” in human rights treaties.

Keywords

Transgender-gender identity-evolutionary interpretation-gender based violence-human rights

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. La evolución del concepto “sexo” a “género” en los tratados de derechos humanos de las mujeres, específicamente en la CBDP	2
I.1. ¿Incluyente o excluyente? Las principales posturas feministas sobre la inclusión de las mujeres trans en el feminismo	4
I.1.1. La influencia del feminismo en los tratados de derechos sobre mujeres, específicamente en la CBDP	5
I.1.2. Las principales críticas del feminismo trans excluyente sobre la inclusión de las mujeres trans en el feminismo	8
I.2. El reconocimiento de la identidad de género como factor primordial para garantizar el derecho de las mujeres trans a una vida libre de violencia	9
II. El aporte jurídico del caso Vicky Hernández para la inclusión de las mujeres trans en el ámbito de protección de los tratados sobre derechos de las mujeres	10
II.1. La aparición de lo trans en el Sistema Interamericano	11
II.1.1. Los primeros documentos del SIDH relacionados a la identidad de género	12
II.2. La violencia basada en la identidad de género como forma de discriminación y violencia contra las mujeres trans	14
II.3. La interpretación empleada en la sentencia del caso Vicky Hernández vs. Honduras	14
II.3.1. Los votos disidentes en el caso Vicky Hernández vs. Honduras	15
CONCLUSIONES	19
BIBLIOGRAFÍA	21

INTRODUCCIÓN

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) en el caso Vicky Hernández vs. Honduras es un hito importante para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres trans. No solo fue la primera vez que la Corte condenaba a un país de la región por la muerte de una persona trans, sino también la primera vez que la Corte emplea la Convención Belem Do Pará (en adelante Belém Do Pará o CBDP) para alegar que se vulneraron los derechos de una mujer trans.

Parte fundamental de este logro alcanzado, ha sido posible gracias al movimiento LGTB, así como también al movimiento feminista. En la práctica cotidiana, ambos movimientos sociales comparten un mismo contexto social, pese a presentar historias diferentes. Asimismo, es claro que los actores de ambos movimientos en ocasiones confluyen en la lucha por los mismos derechos. Tal es el caso del rol que ejercen, por ejemplo, las mujeres trans en algunas jornadas feministas, pese a que muchas veces son invisibilizadas y postergadas dentro del mismo movimiento (Muñoz, 2017, p.9).

Por todo ello, el objetivo del presente informe es justamente desarrollar la importancia de esta sentencia y su contribución para el avance de la protección de los derechos humanos de las mujeres trans. Con esa finalidad, este documento estará dividido en dos secciones que se explicarán a continuación.

La primera sección del documento analiza el proceso evolutivo del concepto “sexo” hacia el concepto de “género” dentro del Derecho Internacional, pero más específicamente en los tratados de derechos humanos de las mujeres, específicamente con la adopción de la CBDP. Para ello, la sección se divide en dos subcapítulos, en los cuales se desarrolla cuáles han sido los aportes del feminismo para el reconocimiento de los derechos de las mujeres trans. Así como la importancia del reconocimiento de la identidad de género para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres trans.

En la segunda sección, con base en la explicación de la evolución del concepto “género”, se analizará la incorporación de dicho concepto en la CBDP y su aplicación concreta en el caso al que se hará referencia en este artículo. En esa misma línea, se desarrollará la importancia de la sentencia mencionada,

específicamente respecto al desarrollo del método de una interpretación evolutiva de la CBDP que garantice la protección de los derechos de las mujeres trans. Para ello, se profundizará sobre la argumentación de los votos disidentes de la jueza Elizabeth Odio Benito y del juez Eduardo Vio Grossi.

Finalmente, la conclusión de este artículo se basa en afirmar que el aporte del movimiento feminista para la evolución del concepto “sexo” a “género” fue determinante. Asimismo, se concluye que es necesario considerar a la interpretación evolutiva como un método interpretativo que nos permite afrontar retos sociales actuales tales como la aparición del concepto “género” en las realidades sociales actuales.

I. La evolución del concepto “sexo” a “género” en los tratados de derechos humanos de las mujeres, específicamente en la CBDP

La perspectiva androcéntrica en el ámbito legal se ha evidenciado en regulaciones que, basándose en las características socialmente asignadas a un grupo según su género, excluyen a la otra parte en el ejercicio de sus derechos (Salgado, 2017, p.170). Por lo tanto, la comprensión del término “género” ha sido fundamental para una evolución en el ámbito de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y, por fin, abandonar la concepción basada en el androcentrismo.

Así, la introducción del concepto “género”, desde un inicio tuvo el objetivo de diferenciar aspectos socialmente construidos de aquellos inherentes como los biológicos. Para ello, el movimiento feminista fue crucial al desarrollar un análisis de este concepto como un sistema de organización social que tenía como base dominar a las mujeres (Puleo, 2005, p.21). Por ello, en este capítulo es importante referirnos a las olas del feminismo para, posteriormente, analizar su influencia en el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las mujeres trans.

Sobre la primera ola del feminismo, la cual se desarrolló en pleno siglo XIX hasta los inicios del siglo XX, Garrido – Rodríguez señala que estuvo marcada por el auge del movimiento sufragista y todo lo relacionado con la defensa de los derechos de ciudadanía de las mujeres. Fue así que surgió la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls en 1948, la cual dio paso a la primera Convención

sobre los Derechos de la mujer (2021, p.486). Respecto a la segunda ola del feminismo, la cual tuvo lugar a fines de los años 60, la misma autora habla de la aparición del “Nuevo Feminismo” en los países occidentales. Debido a las diferencias entre los movimientos estadounidense y europeo, se crearon diferentes corrientes tales como el feminismo liberal, feminismo radical, sociales, entre otros. Todos ellos respondían a diferentes objetivos referidos a erradicar distintas causas de opresión de las mujeres. Así, este nuevo feminismo planteaba la búsqueda de una identidad para las mujeres, que pueda transformar el rol que estas tenían en la sociedad (2021, p.487).

Es así como aparece lo que se conoce como la tercera ola del feminismo, la cual Biswas define como una nueva generación que busca un enfoque más perspicaz. Para la autora, esta ola feminista responde a la situación global del momento, a mediados de los años 80 del s. XX. Asimismo, se diferencia de la segunda ola puesto que las nuevas generaciones ya no pretenden homogeneizar el feminismo, sino que son conscientes de que existen limitaciones debido a las diferencias y particularidades de todas. Señala además que se trata de romper el status quo y los roles considerados femeninos, tales como el de ama de casa o cuidadora de los hijos (Biswas, 2004).

Dicho esto, considero que durante cada una de las olas del feminismo se puede evidenciar que este movimiento se fue transformando con la finalidad de no encasillar a las mujeres en determinados roles de género solo por nacer con el sexo femenino.

Así, el propósito de esta sección es identificar cuál ha sido la evolución del concepto “género” en los tratados de derechos humanos de las mujeres y cómo su inclusión en el derecho internacional amplía el ámbito de protección para las mujeres trans. Para ello, primero, se analizarán las principales diferencias entre dos posturas opuestas dentro del movimiento feminista respecto de la inclusión de las mujeres trans dentro del mismo. Asimismo, se analizará cuál fue la influencia del movimiento feminista en los tratados de derechos sobre mujeres, específicamente en la CDBP. Finalmente, se planteará la idea del reconocimiento de la identidad de género como un factor primordial para garantizar el derecho de las mujeres trans a una vida libre de violencia.

I.1. ¿Incluyente o excluyente? Las principales posturas feministas sobre la inclusión de las mujeres trans en el feminismo

Desde los inicios del feminismo, este movimiento ha buscado la reivindicación de la mujer oprimida en aras de lograr la igualdad con el hombre, en un sistema netamente patriarcal (Arrubia, 2016, p.18). Prueba de esta opresión se puede visibilizar en el derecho, el cual a lo largo de la historia ha sido una herramienta que ha reflejado la subordinación de las mujeres hacia los hombres. Ello se debe a que los estereotipos de género se han impregnado cada vez más dentro de los ordenamientos jurídicos, ocasionando la sobrevaloración de lo masculino y la subvaloración de lo femenino (Bermúdez, 2021, p.16). Por ello, considero que resulta importante analizar por qué la aparición del movimiento feminista dentro del derecho internacional ha sido clave para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, DIDH) en favor de los derechos de las mujeres y otros colectivos.

Con dicha finalidad, este primer capítulo abordará las posturas transincluyente y transexcluyente del feminismo, para lo cual es importante diferenciar lo que entiende cada grupo por los conceptos “sexo” y “género”. Así, mientras que el feminismo transincluyente defenderá la inclusión de las mujeres trans dentro del movimiento basándose en su identidad de género, las feministas transexcluyentes o TERF¹, aludiendo netamente al sexo biológico, alegarán que las mujeres trans no pueden formar parte del movimiento feminista y, por ende, tampoco podrían estar sujetas al ámbito de protección de los tratados sobre derechos de las mujeres.

A continuación, se explicará cuál ha sido la influencia del feminismo trans incluyente en los tratados sobre derechos sobre mujeres, específicamente en la CBDP. De manera posterior, se explicará cuáles son las principales críticas del feminismo trans excluyente respecto de la inclusión de las mujeres trans en el feminismo.

¹ TERF es el acrónimo para **Trans-Exclusionary Radical Feminist** que en su traducción al español significa "Feminista Radical Trans-Excluyente"

I.1.1. La influencia del feminismo en los tratados de derechos sobre mujeres, específicamente en la CBDP

Para efectos del presente capítulo, emplearé la definición de Justa Montero sobre el movimiento feminista. La citada autora califica a este movimiento como una respuesta frente a un conflicto afincado en la sociedad, el cual se presenta ante el hecho de nacer hombre o mujer. Para Montero, los procesos que culminan en darle poder a los hombres sobre las mujeres y, por ende, originan la desigualdad que se manifiesta en diferentes áreas sociales, parten de esa diferencia biológica inicial (2006, p. 170).

En la misma línea, la autora considera que el feminismo es un pensamiento crítico, que tiene el objetivo de contrarrestar la cultura social que busca privilegiar lo masculino (2006, p.171). Si bien este movimiento no pertenece de manera exclusiva al ámbito del derecho, este ha sido crucial para la lucha por la igualdad, tanto como instrumento de reforma, pero también como ámbito a ser reformado (Fiss, 1993, p. 212). En ese sentido, desde finales de la década de los sesenta, el feminismo ha consolidado el concepto “género” no sólo para remarcar la relación de poder basada en el sexo tanto de hombres como de mujeres. Es así que, esta nueva categoría permitió demostrar que las diferencias entre hombres y mujeres podían cambiarse, ya que estaban producidas socialmente (Alterio, 2022, p.321).

Ahora bien, dentro del feminismo existen diferentes corrientes, en las cuales ha surgido el debate respecto de quiénes deben pertenecer o quiénes “encarnan” este movimiento social. Por un lado, hay quienes señalan que es necesaria la “experiencia” de las mujeres, mientras que, por otro lado, hay quienes indican que existen problemas de identificación de “la mujer” (Alterio, 2022, p.322). Es así que nos situamos frente a dos movimientos dentro del feminismo, los cuales tienen opiniones divididas respecto a quiénes pertenecen a ellos. En este apartado, nos centraremos en el movimiento feminista transincluyente, el cual considera que el “sexo” no es una categoría binaria, sino histórica y dinámica. Además, señalan que los términos biológicos no deben definir al feminismo, y que el concepto “género” es plausible de manifestarse y expresarse de manera autónoma (Alterio, 2022, p. 321).

Sobre la influencia del feminismo en el DIDH, Medina señala que, en el Sistema Interamericano (en adelante, SIDH), tanto a la CIDH como a la Corte les ha tomado más tiempo percibir y actuar frente a las violaciones de derechos humanos de las mujeres. Ello se evidencia con la creación de la Comisión en 1960, puesto que se empezaron a recibir demandas, todas de hombres, que alegaban que sus derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre habían sido vulnerados. En contraste, parecía que las mujeres no tenían la misma percepción de que dichos derechos estaban también dirigidos hacia ellas para ser ejercidos y disfrutados. Además, lo más probable es que si hubieran denunciado ante la Comisión, quizás hubieran sido rechazadas, teniendo en cuenta que quiénes la conformaban eran hombres que, probablemente, no entenderían que los derechos de las mujeres se podían vulnerar de manera diferente a los de los hombres. Todo ello, pese a que en el artículo II de la propia Declaración se indica que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos sin distinción de (...), sexo, (...)” (2003, pp.4-5).

Esta situación permaneció por lo menos hasta los años 90, década en la que la Comisión preparó un informe anual para referirse a la falta de igualdad entre hombres y mujeres. Más adelante, se empezarían a realizar más acciones que evidenciarían un interés por revisar la situación de los derechos de las mujeres en nuestra región. Sin embargo, todo ello no fue producto de un interés innato de la propia Comisión, sino que fueron los movimientos de mujeres quiénes la despertaron (Medina, 2003, p.6). Fue así que, más adelante este progreso continuaría, plasmándose en los Informes Anuales de los años posteriores durante toda la década de los 90. Por ello, no cabe duda de que la participación de las mujeres en las actividades de la Comisión y de la Corte ha permitido que, de manera progresiva, se pueda transversalizar la perspectiva de género.

Respecto al nacimiento de la CBDP, considero que es posible afirmar que es una convención que tuvo la participación de mujeres expertas al momento de su creación. Así, desde 1990 la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante, CIM), mediante sus informes, evidenció que uno de los problemas que más afectaba la vida de las mujeres era la violencia en todas sus manifestaciones. Asimismo, también evidenció un vacío en la CEDAW, puesto que no se

contemplaba el tema de la violencia contra las mujeres. Es por ello que, en la década de los noventa se aprueba la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y, en años posteriores, se aprobarían también resoluciones relacionadas a la protección de mujeres contra la violencia (Guerrero, 2012, p.193). En 1992, se convoca a una reunión de expertas con la finalidad de evaluar la posibilidad de crear una convención interamericana sobre violencia. Finalmente, en 1994, la CIM aprobaría dicho proyecto y lo elevaría a la Asamblea General en Belém do Pará, donde finalmente se adoptaría.

Sobre la inclusión del concepto “violencia basada en género” dentro de la CBDP, se debe entender que esta positivización del concepto “género” es un hito que marca la pauta para reconocer a las relaciones de poder entre hombres y mujeres como uno de los factores fundamentales que originan la violencia que sufren estas últimas. La CBDP incluye no solamente dicho concepto, sino que además hace referencia a que el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada libre de patrones estereotipados².

En conclusión, el movimiento feminista fue importante para consolidar el concepto “género” como un constructo social que ha servido para visibilizar las relaciones de subordinación entre hombres y mujeres. Actualmente, dicho concepto se encuentra positivizado en una de las convenciones más importantes sobre derechos de las mujeres, en las cuáles se resalta la importancia de erradicar las bases de dicha subordinación. Asimismo, si bien no hay evidencia respecto a la presencia de la corriente del feminismo transincluyente a lo largo de la creación de los diferentes tratados sobre derechos de las mujeres, la CBDP constituye un hito importante al referirse a la “violencia basada en género”. Por ello, considero que la CBDP marca el inicio para entender que las mujeres en su diversidad, entre ellas las mujeres trans, enfrentan situaciones complejas de discriminación basadas en su género.

² CBDP. Artículo 6.

I.1.2. Las principales críticas del feminismo trans excluyente sobre la inclusión de las mujeres trans en el feminismo

Como ya se mencionó anteriormente, el feminismo transincluyente sostiene que las mujeres son únicamente aquellas que nacieron con el órgano reproductor femenino. En ese sentido, para las TERF, una discusión respecto del género con el que se identifique una mujer trans es irrelevante para considerar su inclusión dentro del movimiento feminista como tal y su inclusión dentro del mismo, solo contribuye al recorte de los derechos de mujeres cisgénero (Ferré-Pavía y Zaldívar, 2022).

Una de las principales críticas que plantean las TERF respecto de la inclusión de mujeres trans dentro del feminismo se basa en plantear que las experiencias de vida que atraviesa una mujer cisgénero no afectan de la misma manera a una mujer transgénero. Así, por ejemplo, este movimiento considera que las experiencias de vida, sobre todo en la infancia, no son iguales para una mujer cisgénero y para una mujer trans. Esta postura es problemática, ya que excluye a aquellas personas quienes desde su infancia no se han sentido parte del sistema heteronormativo³ y patriarcal, y que, por lo mismo, también se han visto afectadas desde la infancia por dicho sistema.

En la misma línea, la postura anterior también está invisibilizando un enfoque interseccional respecto de la violencia de género. Por lo tanto, no solo se debe analizar el sexo de las víctimas que se ven afectadas por esta misma, sino también la identidad de género con la que se autoperciben, así como otros factores que podrían incrementar dicha violencia.

Con la finalidad de identificar la evolución de la protección y reconocimiento del derecho a la identidad de género, en el siguiente apartado se mencionarán los principales avances respecto al tema. Para ello, se mencionarán los principales textos normativos referidos al tema, así como aquellas sentencias que sentaron un precedente en la garantía y reconocimiento de la identidad de género.

³ Relaciones de poder mediante las cuales se normaliza, idealiza e institucionalizan la heterosexualidad (Michael Warner, 1993)

I.2. El reconocimiento de la identidad de género como factor primordial para garantizar el derecho de las mujeres trans a una vida libre de violencia

La identidad de género como un derecho reconocido no siempre ha sido entendido como tal. La jurisprudencia que surgió a través de los años, en tribunales regionales tales como la Corte IDH o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, "TEDH") ha sido importante para el reconocimiento de ese derecho en casos de personas trans.

Así, la primera vez que la Corte señaló como categorías protegidas a la orientación sexual e identidad de género fue en la sentencia *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en el año 2012. En esta sentencia, la Corte indicó que ambas categorías estaban protegidas por el artículo 1.1 de la CADH (párr. 91). Posteriormente, este pronunciamiento se repetiría en los casos *Duque vs. Colombia* y *Flor Freire vs. Ecuador*, en los cuales la Corte indica que el derecho interno no puede contener normas o decisiones que permitan disminuir de forma alguna los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (2016, párr.104 y párr. 118).

Ahora, si se hace una comparación entre el SIDH y el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) en lo referente al derecho a la identidad de género, es claro que el TEDH ha respaldado la postura de la Corte IDH. Así, desde el año 2002, en el caso de *Christine Goodwin vs. Reino Unido*, dicho tribunal reconoció como un derecho humano a la identidad de género. Así, aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no menciona expresamente este derecho, el TEDH decidió incluirlo como parte del artículo 8, el cual aborda el respeto a la vida privada. De esta manera, concluyó que este último artículo también protege la autonomía personal y, por lo tanto, el derecho a determinar aspectos de la identidad individual, incluyendo el derecho a elegir una identidad de género (párr. 90).

Ello sin olvidar el importante rol de las fuentes soft law sobre la materia, las cuales han servido para esclarecer los conceptos relativos a la identidad de género y su aplicación dentro del ámbito de los derechos humanos, Así, los Principios de Yogyakarta son una fuente relevante de soft law para esclarecer la

definición del entendimiento de la identidad de género. Lo que indica este documento es que este concepto hace referencia a las vivencias internas de cada persona, las cuales no necesariamente tienen que corresponder con el sexo asignado al nacer. El Principio N°3 ubicado en este texto habla de la identidad de género no sólo como un componente integral de la personalidad de un ser humano, sino también como un componente esencial para la autonomía, dignidad y libertad (2006, pp. 6-12).

Otro instrumento de soft law que fue trascendental para el reconocimiento de este derecho es la OC - 24/17. En dicho texto la Corte interpretó que la identidad de género se relaciona con el respeto por la dignidad humana y la autonomía de la persona (2017, párr. 90). Asimismo, ha indicado que, a partir del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, establecido en el artículo 3, es posible determinar la protección del derecho a la identidad de género (párr. 104).

Dentro de ese contexto, resulta evidente que, para el SIDH, la identidad de género constituye una categoría protegida que debe ser considerada en situaciones en las que las víctimas sean personas transgénero.

A continuación, la siguiente sección examinará cuál ha sido la contribución interpretativa de la CBDP en el caso Vicky Hernández vs. Honduras, específicamente en relación con la incorporación de las mujeres trans en la esfera de protección de dicho documento.

II. El aporte jurídico del caso Vicky Hernández para la inclusión de las mujeres trans en el ámbito de protección de los tratados sobre derechos de las mujeres

En la actualidad, no se puede hablar del avance en la protección de los derechos de las mujeres trans, sin hacer referencia al caso Vicky Hernández vs. Honduras. Este caso es, sin duda, uno de los más, sino el más, relevante en lo referente a la protección de los derechos de las mujeres trans en el SIDH.

En esta sentencia la Corte encontró que el Estado de Honduras violó los derechos de Vicky Hernández al no investigar y sancionar su asesinato, que fue motivado por su identidad de género.

Por otro lado, si bien la sentencia fue aprobada por una mayoría de siete votos a favor, hubo dos votos disidentes, los cuales resultan relevantes para demostrar la controversia actual sobre el tema.

En ese sentido, en este capítulo se abordará de manera general aspectos relacionados a la aparición de lo *trans* dentro del SIDH. Para ello se hará referencia a los primeros casos y documentos relacionados a la identidad de género en dicho sistema. También se analizará la violencia basada en género, como una forma de discriminación y violencia que afecta particularmente las mujeres trans. Finalmente, se analizará la interpretación empleada en la sentencia del caso Vicky Hernández vs. Honduras, con especial énfasis en la interpretación evolutiva y los votos disidentes en el caso.

II.1. La aparición de lo trans en el Sistema Interamericano

Actualmente, el DIDH reconoce a la identidad de género como un motivo prohibido de discriminación. Sin embargo, ello no fue siempre así. En un inicio, las decisiones jurídicas no tomaban en cuenta las pretensiones reivindicativas de las personas trans, esto se debía a la prevalencia de un sistema *cisnormativo* (Lengua, 2019, p.209).

Con respecto a ello, la CIDH justamente ha mencionado que este término se usaba para referirse a una “expectativa de que todas las personas son cissexuales”. En otras palabras, se usaba para indicar que las personas que tenían asignado el sexo masculino al nacer nacían para ser hombres y lo mismo en el caso de las mujeres (2015, p.41).

Fue justamente debido a este predominio de lo cisnormativo, tan arraigado en la sociedad, que fue difícil garantizar los derechos de las personas trans. Actualmente, esta problemática sigue latente y se refleja en las estadísticas alarmantes de Latinoamérica, siendo que, el promedio de vida de las mujeres trans oscila entre los 30 a 35 años (CIDH, 2015, p.15).

II.1.1. Los primeros documentos del SIDH relacionados a la identidad de género

Si hablamos de los primeros documentos relacionados a la temática del presente acápite, debemos precisar que en un inicio el término “identidad de género” no estaba expresamente contemplado en el SIDH. No había un instrumento dentro de este sistema como tal, que hiciera referencia a dicho concepto. Frente a ello, Negro Alvarado señala que se recurría a la categoría “sexo”, contenida en el artículo 1 de la CADH, para los actos de discriminación basados en la orientación sexual e identidad y expresión de género (2020).

Posteriormente, fue con la adopción de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que se introduce de manera expresa el término “identidad de género” en el SIDH. Así, en el artículo 1 de esta Convención se menciona que la discriminación puede estar basada en “motivos identidad y expresión de género”. Sin embargo, ello no hubiera sido posible sin la participación de los diversos colectivos que se involucraron en el proceso de redacción.

Al respecto, Negro Alvarado hace referencia a la resolución AG/RES.2126 (XXXV-0/05) “Prevención del racismo y toda forma de discriminación e intolerancia y consideración de la elaboración de un proyecto de convención interamericana” del año 2005, mediante la cual la Asamblea General hacía evidente un compromiso de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), con relación a la eliminación de toda forma de discriminación e intolerancia. Según señala el autor, fue esta resolución la que encaminó al Consejo Permanente para encomendar a un grupo de trabajo a recibir contribuciones que permitieran elaborar un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2010, p. 162). Por todo lo mencionado, era notorio que la Asamblea General se enfocó en fortalecer los estándares internacionales y la prevención de formas de discriminación no previstas en el ámbito internacional.

El autor relata que fue en este período, en el seno de los trabajos realizados en la OEA, cuando la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente instala un Grupo de Trabajo. Es este grupo el que mantiene

reuniones entre los años 2005-2006 con la participación de personas que representan los intereses de las personas LGTBIQ. Es así que destaca una Sesión Especial celebrada entre el 28 y 29 de noviembre, en la cual participa una representante del Programa para América Latina y el Caribe de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, quién realizó recomendaciones de temas relevantes. Entre ellos, resaltó las graves consecuencias de la discriminación por identidad y expresión de género y cómo estas se relacionan con otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, más aún teniendo en cuenta que estos no se encuentran en otros instrumentos internacionales (2010, p.163).

Esta narrativa es relevante si se hace una comparación con el Sistema Universal (en adelante, SUDH). Si nos fijamos en el contexto en el que se adoptó la CEDAW, se puede apreciar que los derechos de las mujeres eran excluidos dentro del debate general de los derechos humanos (Chinkin, 1999, pp.101-106). Ello no ocurrió en la inserción de la CBDP, dado que ya había una revisión respecto de la situación de las mujeres en nuestra región mediante foros internacionales, evidenciado con la existencia de la CIM. Esta afirmación se puede comprobar haciendo una comparación respecto de ambos textos. Así, si bien la CEDAW se ha convertido en un referente para la erradicación de la discriminación basada en estereotipos de género, Chinkin afirma que en un inicio se le criticaba por no reformular de fondo la estructura patriarcal de la sociedad. La autora plantea que la CEDAW sí contribuyó para darle acceso a las mujeres a diferentes ámbitos, tales como el laboral. Sin embargo, estos espacios seguían estando controlados por los hombres (1999, p.108). Por otro lado, en la CBDP se puede apreciar que hay un proceso feminista que la respalda y que se evidencia con la creciente participación de las mujeres en los foros internacionales de nuestra región.

De esta forma, el concepto “género” fue introduciéndose dentro del SIDH cada vez más teniendo en cuenta la participación de quiénes realmente entendían la importancia de su inclusión. A continuación, se desarrollarán aspectos referentes a la necesidad de hablar de la violencia basada en la identidad de género, como una forma de visibilizar la violencia contra las mujeres trans. Así, se explicará cómo se ha empezado a dejar de lado la idea de que solo las mujeres cisgénero

son víctimas de violencia de género y que, más bien, son todas las personas en su diversidad quiénes pueden ser víctimas de la violencia de género.

II.2. La violencia basada en la identidad de género como forma de discriminación y violencia contra las mujeres trans

Dentro de la violencia basada en género, generalmente se habla de la violencia contra la mujer como la forma más conocida de violencia. Para la autora Tamara Adrián esto se debe a que el feminismo originalmente estuvo enfocado en visibilizar toda forma de violencia que buscara controlar comportamientos o expresiones por parte de mujeres que no se ajustasen a lo que se esperaba de ellas bajo un constructo social tradicional (2015, p.19). Sin embargo, en la actualidad, desde una perspectiva del feminismo trans incluyente y, habiendo derribado lo que implica el constructo social tradicional, considero que eso ha cambiado.

Así, las feministas radicales ahora señalan que hay un determinismo biológico que excluye de la violencia de género a aquellos géneros que fueron construidos prescindiendo de dichos determinantes (Adrián, 2015, p.20). Coincido con la autora al señalar que es este determinismo el que no nos permite visibilizar la violencia contra las personas trans e intersex, quiénes son los que no poseen una identidad de género que coincida con lo que biológicamente se les atribuye al nacer. Es así que, para Adrián, si es que se excluye a estas personas no hay un correcto análisis de la violencia de género y se genera una contradicción entre lo que implica el concepto “género” y la extensión del mismo (2015, p.20).

Frente a lo mencionado, considero que, siguiendo la línea de la citada autora, el no incluir a las mujeres trans dentro del espectro de víctimas de la violencia de género, teniendo en cuenta que se les vulnera por la identidad de género con la que se identifican, es contradictorio con lo que el mismo concepto engloba.

II.3. La interpretación empleada en la sentencia del caso Vicky Hernández vs. Honduras

Como se ha mencionado anteriormente, la sentencia analizada en este artículo es relevante para el aporte dentro de los derechos humanos de las personas trans. Al respecto, uno de los puntos desarrollados en la sentencia versa

específicamente sobre la inclusión de las mujeres trans dentro del ámbito de protección de la CBDP. Para ello, los jueces recurrieron al método de la interpretación evolutiva y al principio pro persona; sin embargo, hubo dos votos disidentes en particular, que optaron por una opinión contraria a la optada por la mayoría de magistrados.

Frente a esta problemática, lo que se desarrollará en esta sección serán los votos disidentes de la magistrada Odio Benito y del magistrado Vio Grossi, para culminar con el desarrollo del método de la interpretación evolutiva empleado en el caso en concreto.

II.3.1. Los votos disidentes en el caso Vicky Hernández vs. Honduras

En esta sección, abordaré los votos disidentes de la jueza Odio Benito y del juez Vio Grossi, respectivamente. Ambos votos son significativos en el caso Vicky Hernández, porque representan una visión diferente de los derechos de las mujeres trans y reflejan también el choque entre las posturas del feminismo TERF y el feminismo trans incluyente, pero desde una perspectiva jurídica.

Respecto a la jueza Odio Benito, la magistrada sostiene que la identidad de género es un concepto subjetivo, por lo que no podría ser protegido por el derecho internacional. Es así como la jueza afirma que, lo que en realidad busca esta “identidad” es suplantar al sexo y, de esa forma, eliminar las características propias del sexo femenino para fundirlo en una sola categoría subjetiva. Asimismo, la jueza afirma que es primordial entender las causas de la violencia contra colectivos como las mujeres y personas trans, los cuales están en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, considera que no se deben “fusionar” ambas realidades, puesto que se produce una confusión. Por ello, considera que la sentencia sólo debió centrarse en la violencia que recibió la señora Hernández por ser una persona trans y no por ser mujer⁴.

Como se puede evidenciar por las afirmaciones del voto disidente, la jueza Odio Benito se adhiere a una postura trans excluyente, en la cual reduce el concepto de identidad de género a cuestiones meramente relacionadas al sexo biológico.

⁴ Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, párrafo 34.

Por lo que, en la práctica, las mujeres trans no podrían ser incluidas en los tratados que versan sobre derechos de las mujeres, puesto que su identidad de género autopercibida no las convierte en tales ni, mucho menos, se puede alegar que esta identidad esté protegida por el derecho internacional. Es claro que la jueza no consideró en el análisis de su interpretación un concepto sumamente clave: la interseccionalidad. Al respecto, Góngora señala que un enfoque interseccional implica una forma integral de interpretación en casos de discriminación cuando esta se produjo por más de un motivo. Asimismo, bajo este enfoque se tiene en cuenta también los impactos diferenciados producto de la discriminación (2020, p.422).

Cabe precisar que este enfoque ya ha sido usado por la Corte en la sentencia del caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. En dicha sentencia se hizo mención a la confluencia de forma interseccional de diversos elementos de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de niña, mujer, persona con VIH y persona en situación de pobreza de la víctima (2015, párr. 290). De la misma manera, en 2021, la Corte vuelve a mencionar la confluencia interseccional de múltiples factores de discriminación en el caso de Vicky Hernández, tales como ser una mujer trans que ejercía el trabajo sexual, vivía con VIH y además se desempeñaba como activista en la promoción de los derechos de las mujeres trans (2021, párr. 135).

En esa misma línea, en el marco del SUDH ya se había incluido también a la identidad de género en disposiciones contra la discriminación. Si bien en un principio la CEDAW solo menciona la discriminación contra las mujeres por motivos de sexo, posteriormente, en sus Recomendaciones Generales ha incorporado el concepto de la interseccionalidad.

Es así que, en 2010 el Comité sostiene en su Recomendación General N°28 que la discriminación contra las mujeres no puede ser separada de otros elementos que convergen en su afectación, tales como la orientación sexual y la identidad de género (párr. 18). De igual forma, en 2015, en su Recomendación General N° 33, señala también que la discriminación contra las mujeres también puede abarcar el ser una mujer lesbiana, bisexual e intersexual (párr.8). Por último, en 2017, el Comité también reafirma en su Recomendación General N° 35 que, los

factores que afectan la vida de una mujer, como la identidad transgénero, son indivisibles de la discriminación que atraviesan las mujeres en sí mismas (párr.2).

Respecto al voto disidente del juez Vio Grossi, es preciso referirnos al artículo 7.a de la CBDP. El juez afirma que este último artículo debió ser interpretado en consonancia con el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV69), el cual establece los criterios para la interpretación general de los tratados.

En síntesis, según el magistrado Vio Grossi, en el caso en cuestión no se realizó un análisis de acuerdo a los principios de buena fe, sentido corriente de los términos, contexto y objeto y fin. Por ello, dado que no se siguieron las reglas de la interpretación general, no es correcto llegar a la conclusión final de considerar a las mujeres trans dentro de la esfera de protección de la CBDP.

En relación a ello, coincido con el juez de manera parcial, dado que si se realiza una lectura de buena fe y que esté acorde al sentido corriente de los términos en los artículos 1 y 7 de la CBDP, podemos concluir que no se hacía referencia expresa a las mujeres transgénero. Sin embargo, el resultado de esta interpretación debe analizarse de manera conjunta con el resto de métodos interpretativos. Así, desde una lectura sistemática, evolutiva y que además tenga en cuenta el objeto y fin de los tratados, debemos llegar a un entendimiento más amplio del artículo 1 de la CBDP, con la finalidad de incorporar en su ámbito de protección a las mujeres trans.

Esta no es una afirmación aislada, sino que ha sido señalada por la Corte en su OC -22/16, mediante la cual afirma que la interpretación sistemática tiene que ver con leer como “un todo” a los tratados que versan sobre derechos humanos. Esto implica tomar en cuenta todas aquellas disposiciones que los integran tales como los artículos 1.1 y 17.2 de la CADH, los cuales fijan como límite al mandato de no discriminación al momento de realizar la interpretación.

Siguiendo la línea de lo mencionado anteriormente, considero que no se puede ignorar que las reglas generales de interpretación han evolucionado para adaptarse a las reglas de interpretación específicas de los tratados de derechos

humanos. Dentro de estas reglas específicas, destacan la interpretación pro persona y la interpretación dinámica o evolutiva. En el caso de la interpretación pro persona, esta enfatiza la necesidad de adoptar la interpretación más beneficiosa para el individuo. Mientras que la interpretación dinámica conlleva que la interpretación adecuada de una norma de protección humana se realiza conforme al derecho vigente en el momento de la interpretación (Salmón, 2014, pp. 213-214).

En la misma línea, con respecto a la interpretación pro persona, Constanza Núñez señala que la jurisprudencia vincula el principio pro persona con las reglas de interpretación señaladas en la CV69. Así, la autora afirma que es correcta la aplicación de este principio en un enfoque interpretativo dentro del ámbito del DIDH. Esto se debe a que, el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos es la protección de los derechos de las personas, por ende, la interpretación que se tenga sobre el contenido de estos tratados no debe dejar de lado dicho objetivo. Además de ello, el respaldo normativo de este principio está acompañado de otra normativa específica relacionada también a la aplicación de tratados de derechos humanos, tales como el artículo 29, literal b) de la CADH (2017, p.5).

En este sentido, tanto la Corte como el TEDH coinciden en que los tratados de derechos humanos, por su naturaleza dinámica, deben interpretarse teniendo en cuenta la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Ello se ve reflejado en los casos *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012, párr. 83) en el caso del primer tribunal y en el caso *Tyrer vs. Reino Unido* (1978, párr. 31) en el caso del último.

Ahora, es preciso tener en cuenta que, sin dejar de lado el método de interpretación evolutiva para situaciones como la del presente caso, en las que se afronta una nueva realidad social, siempre se debe acudir a los demás métodos interpretativos del derecho internacional. Así, tal como señaló el juez Sierra Porto en su voto disidente en el *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, dado que ningún método de interpretación tiene jerarquía por sobre otro, para

interpretar una norma deben usarse los diversos métodos, dado que son complementarios entre sí (2017, párrs. 22-23).

En relación a lo anterior, comparto la misma opinión que los tribunales regionales, así como la de los jueces del cao que viene siendo desarrollado. Desde mi punto de vista, la interpretación evolutiva es la más apropiada. Ello porque no se debe pasar por alto la nueva información obtenida sobre cuestiones de género, en particular, la comprensión de lo que implica la identidad de género autopercibida. Ignorar esta información podría poner en riesgo la efectividad de los diferentes tratados de derechos humanos a medida que pasa el tiempo.

En el caso referente a los votos disidentes, la Corte ha mantenido una interpretación evolutiva para afirmar que la CBDP también debe aplicarse en casos de violencia basada en género contra mujeres trans (2021, párr. 133). Es justamente esa interpretación de los artículos 1 y 7.a de la CBDP lo que ha permitido una ampliación en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres trans.

Es claro que ambos votos disidentes ejemplifican una visión opuesta al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Corte en los últimos años respecto al reconocimiento de la identidad de género. Por el contrario, lo que reflejan es una de las manifestaciones del modelo patriarcal instaurado en la sociedad y reflejado en el derecho desde hace siglos.

Por todo ello, es preciso seguir exigiendo un desarrollo positivo del reconocimiento de las mujeres trans dentro del corpus iuris de los tratados de los derechos de las mujeres. Solo de esa forma se podrá decir que hay una verdadera evolución de la Corte en lo que respecta a la protección de los derechos humanos de todas las personas por igual.

CONCLUSIONES

- El movimiento feminista desempeñó un rol clave para la transformación del paradigma del concepto “sexo” a “género” dentro del DIDH, así como para dotar de contenido al concepto de “identidad de género”. En ese sentido, el feminismo contribuyó con el desarrollo del derecho a la

identidad de género al plantear la afirmación del género como un constructo social cuyo mecanismo se basa en la subordinación de las mujeres respecto a los hombres.

- El nacimiento de la CBDP se ha visto influenciado por el feminismo y gracias a ello ha tenido efectos innegables en el DIDH. Así, al indicar expresamente que la violencia contra las mujeres implica una violencia basada en su género (obviando la palabra “sexo”), se puede incluir a las mujeres trans dentro del ámbito de protección de dicho tratado. No obstante, para esta interpretación se debe ir de la mano con el principio pro persona, el cual prioriza la interpretación más favorable para la persona y sus derechos.
- La interpretación evolutiva es un método de interpretación que permite hacerle frente a los retos sociales actuales dentro del DIDH tales como la aparición del concepto “género” en la realidad social actual. La sentencia de la Corte IDH que ha sido producto de análisis en este artículo, se presenta como un claro ejemplo de esta afirmación y demuestra que con este método interpretativo se puede generar un avance y contribución frente al reconocimiento de los derechos de determinadas poblaciones vulnerables tales como las mujeres trans. Sin embargo, es preciso recalcar que no se trata de pasar por encima de la interpretación tradicional establecida en la CV69, sino que, de manera posterior a la aplicación de lo indicado en sus artículos 31.1 y 31.2, aplicar el enfoque interpretativo planteado en este artículo.
- En relación al principio pro persona, es claro que el desarrollo de la jurisprudencia apunta a que este principio sí se relaciona con la interpretación general que señala la CV69, sobre todo si estamos frente a un caso dentro del DIDH. Respecto al caso que ha sido analizado, se puede corroborar que no solo se empleó un método de interpretación evolutiva, sino que además este estuvo acompañado del principio al que hacemos mención en el presente artículo.

- Finalmente, en la actualidad, pese a todo el desarrollo del derecho a la identidad de género dentro del SIDH aún existen grupos como las TERF que cuestionan la interpretación de la aplicación de la CBDP en el contexto de casos como el que ha sido analizado en este artículo. Prueba de ello son los votos disidentes abordados en la segunda sección de este artículo. Al respecto, considero que el derecho a la identidad de género, debe prevalecer frente a las posturas cisnormativas que no reflejan el avance de una institución como la Corte IDH.

BIBLIOGRAFÍA

Adrián, T., & Ustraka, Ú. (2015). Visibilizando las formas invisibles de violencia de género. *Violencia de género, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello*.

Arrubia, E. J. (2016). Equal or different?: LGBTI rights under discussion. *Revista de la Facultad de Derecho*, (41), 15-34.

Barr, B. (2021). Language and Legislation: How Radical Feminists of the 1970's Have Impacted the Sociopolitical Climate of the 21st Century.

Biswas, A. (2004). La tercera ola feminista: cuando la diversidad, las particularidades y las diferencias son lo que cuenta. *Casa del Tiempo*, 6(68), 65-70.

Carrera-Fernández, M. V., & De Palma, R. (2020). Feminism will be trans-inclusive or it will not be: Why do two cis-hetero woman educators support transfeminism?. *The Sociological Review*, 68(4), 745-762.

Charlesworth, H., Chinkin, C., & Wright, S. (1991). Feminist approaches to international law. *American Journal of International Law*, 85(4), 613-645.

Charlesworth, H. (2001). *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*, by Hilary Charlesworth and Christine Chinkin, Manchester University

Press, Manchester, 2000, ISBN 0-7190-3739-5, 414 pp. *Leiden Journal of International Law*, 935, 956.

Chinkin, Ch. (1999), Gender Inequality and International Human Rights Law, p.96-99. En: *Inequality, Globalization and World Politics*, Oxford University Press: Oxford, New York

Corte IDH (2021). Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Serie C, núm. 422.

Corte IDH (2020). Azul Rojas Marín y otras vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Serie C, núm. 402.

Corte IDH (2017). *Identidad de Género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica del 24 de noviembre.

Corte IDH (2017). *Titularidad de derecho de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-22/16, solicitada por la República de Panamá el 26 de febrero de 2016.

Corte IDH (2017). Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340.

Corte IDH (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, núm. 298.

Corte IDH (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.LV/II.rev.1 Doc. 36. 12 de noviembre de 2015.

Corte IDH (2012). Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero.

Fiss, O. M. (1993). ¿Qué es el feminismo?

Garrido-Rodríguez, C. (2021). Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las " olas". *Investigaciones Feministas*, 12(2).

Guerrero, L. P. M. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 56, 189-213.

Informe 2021 sobre las violaciones a los Derechos Humanos de las personas trans en Latinoamérica y el Caribe (2021). Disponible en: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2022/03/INFORME-REGIONAL-CEDOSTALC-2021-NO-MUERO-ME-MATAN.pdf>

Mera, M. G. (2020). Discriminación en clave interseccional: Tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Colección*, 399.

Muñoz, S. (2017) *Feminismos y LGTB: encuentros y desencuentros. Reflexiones desde el contexto español.*

Puleo, A. (2005). Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, 2(2), 35-67.

Negro Alvarado, D. (2010). Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano. *Agenda Internacional*, 17(28), 153-175.

Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía del Derecho*.

Medina, C. (2003). Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas? En: Título original: "Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?" Publicado en *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-*

Marangopoulos. Prof. A. Manganas (ed.), Volume B, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Athens (2003), pp. 907-930. (Traducido al español por Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile).

Montero, J. (2006). Feminismo: un movimiento crítico. *Psychosocial Intervention* [online].vol.15, n.2, pp.167-180.

Lengua Parra, A. (2019). La trans-formación del Derecho: La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para proteger la identidad de género de las personas trans. *IUS ET VERITAS*, (59), 208-225.

Olsen, F. (2000). "El sexo del derecho". En: *Identidad femenina y discurso jurídico*. Alicia E.C. Ruiz. Buenos Aires: Editorial Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho, pp. 25-42.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2015) *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*.

Salgado Álvarez, J. (2017). Género y derechos humanos. Foro: *Revista De Derecho*, (5), 163–173.